



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00179 - 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL REDES ELÉCTRICAS 2014 GUTIÉRREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ</b>

**EJECUTIVO**  
**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la entidad **UNIÓN TEMPORAL REDES ELÉCTRICAS 2014 GUTIÉRREZ** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ**, por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y SIETE PESOS \$21.821.037 resultantes del saldo adeudado con ocasión a la liquidación bilateral del contrato CO – 104 de 2014 suscrito entre los extremos.

**2. Jurisdicción y Competencia**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo**

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos:

- Contrato de obra de 2014 suscrito entre el municipio de Gutiérrez Cundinamarca y la **UNION TEMPORAL REDES ELÉCTRICAS 2014 GUTIÉRREZ** (fol. 19 c-1).
- Copia acta de inicio del contrato de obra 104 de 2014 y acta de recibo final de la obra, obrante en el folio 27 y 28 c-1.
- Copia de liquidación del contrato de fecha 26 de abril de 2018.

#### 4. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la **UNIÓN TEMPORAL REDES ELÉCTRICAS 2014 GUTIÉRREZ** contra el **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ**, resulta procedente, por las siguientes razones:

**4.1.** El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

**4.2** De conformidad al Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones....” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

**4.3.** El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

*“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.*

**4.4.** Conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acta de liquidación del contrato constituye un título ejecutivo contractual, siempre que ella contenga una obligación clara, expresa y exigible:

*“No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. **Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título***

*ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente*<sup>1</sup>.(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

4.5. El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

## 5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

Además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforma: Contrato de obra CO - 104 – de 2014 suscrito entre el **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA** y la **UNIÓN TEMPORAL REDES ELÉCTRICAS 2014 GUTIÉRREZ** y la copia de la liquidación del contrato de fecha 26 de abril de 2018.

Se tiene entonces que mediante Acta de Liquidación de fecha 26 de abril de 2018, las partes acordaron la liquidación del contrato de prestación de servicio CO- 104 – de 2014 **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA** y la **UNIÓN TEMPORAL REDES ELÉCTRICAS 2014 GUTIÉRREZ**.

De la lectura del acta de liquidación el Despacho advierte lo siguiente:

*valor a pagar por el municipio contra suscripción del acta de liquidación \$ 72.814.322,94.*

### **SALVEDADES**

*teniendo en cuenta que el objeto y las obligaciones contratadas fueron ejecutados por el Contratista en sub totalidad en forma satisfactoria y recibidos por la entidad, las partes se declaran a paz y salvo por concepto de las obligaciones derivadas del contrato no 104 del 17 de septiembre de 2014 que se liquida*

El acta de liquidación del contrato prestación de servicios CO - 104 – de 2014 contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en el título constan los elementos de la obligación de pago, debidamente determinados e individualizados, esto es, el acreedor de la misma es la **UNION TEMPORAL REDES ELÉCTRICAS 2014 GUTIÉRREZ**, y el deudor es el **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ**, además, se indicó el valor de la obligación y se cuenta con los soportes que dan lugar a la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, de la documental allegada se advierte que, obra copia del extracto de cuenta

<sup>1</sup> Consejo de Estado. CP: Mauricio Fajardo Gómez. 19 de julio de 2006. Radicación No: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770).

corriente del Banco BBVA y perteneciente a la **UNION TEMPORAL REDES ELÉCTRICAS 2014 GUTIÉRREZ**, la cual se encuentra ilegible.

No obstante, como la parte ejecutante manifestó en el hecho 7 que el día 29 de mayo de 2019 recibió un abono de \$ 63.059.712, este se reconocerá como abono sobre los intereses y luego a capital sobre el saldo insoluto.

Si bien en la demanda se solicitaron intereses comerciales y moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, también lo es que, los mismos no fueron pactados por las partes, siendo improcedente el reconocimiento de los mismos, es por ello que, por auto de 2 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos que fuera subsanada (fol. 40 c-1).

Mediante memorial de 14 de agosto de 2019 se allegó subsanación de la demanda y se aportó la correspondiente liquidación, no obstante, las cifras señaladas no se tendrán en cuenta por las siguientes razones:

1. Sobre el particular, se impone precisar que la fecha exigible de la obligación es a partir del 26 de abril de 2018 fecha en la cual se liquidó el contrato, tantas veces citado, circunstancia que impide liquidar los intereses a partir del 1 de abril de 2018, tal y como lo pretende la parte ejecutante obrante en el folio 96 c-21.
2. Es dable indicar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado <sup>2</sup> tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, se ha reiterado que en la liquidación de intereses debe tenerse en cuenta: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero<sup>83</sup>, es decir, el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas.

Aplicando lo anterior, la liquidación y aplicación del abono sería de la siguiente forma:

---

2

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 660012331000200200391 (31431), nov. 27/13, C. P. Mauricio Fajardo Gómez)

Período a Liquidar	Capital Histórico por Periodo (1+2)	I.PC. ANUAL	# DE DÍAS	IPC proporcional días	Valor Actualizado	Tasa de Interés 12% proporcional días	Interés Moratorio
26 de abril al 31 de diciembre de 2018	\$ 72.814.323,94	3,18%	245,00	2,16%	74.390.147,27	8,167%	\$ 6.075.195,36
1 de enero de 2019 al 28 de mayo de 2019	\$ 74.390.147,27	3,80%	147,00	1,55%	75.544.434,39	4,900%	\$ 3.701.677,28
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 9.776.872,65</b>

TOTAL CAPITAL + INTERES      \$ 82.591.196,59

ABONO                                      63.059.712

TOTAL DEUDA      \$ 19.531.484,59

Se aclara entonces que el valor que se adeuda corresponde a la suma de \$79.814.393,94 más los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2018, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el 28 de mayo de 2019, fecha en la que se hizo el abono por valor de \$ 63.059.712, esto es, el valor de intereses de \$ 9.776.872,65. Es decir, total capital más interés por valor de \$ 82.591.196,59.

En tal sentido, es claro que atendiendo el abono realizado por el **MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ** por valor de \$ 63.059.712, el saldo de la suma exigible a la referida entidad correspondería a la suma de \$ 19.531.484, 59, cuyas intereses pendientes son los que se hayan causado con posterioridad a la fecha en que se realizó el abono, esto es, el 29 de mayo de 2019.

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 430 del CGP, que faculta al juez a librar mandamiento de pago en la forma que se considere legal, este se libraré con fundamento en las anteriores previsiones.

Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **UNIÓN TEMPORAL REDES ELÉCTRICAS 2014 GUTIÉRREZ** contra el **MUNICIPIO**

**DE GUTIÉRREZ**, por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$19.531.484,59), por concepto del saldo del capital faltante reconocido en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios CO - 104 – de 2014, más los intereses moratorios legales liquidados conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, causados sobre la suma anterior desde el 29 de mayo de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **ALCALDE MUNICIPAL DE GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. Córrese traslado para que, en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario, proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor Ángel María Romero Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 3.061.420 y T.P. 61.104 del C.S.J como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en el folio 9 y 10 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez

A.M.R.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67ccd0e971eaa5da154212fbdfa88f606f3b2a75c59d53255c6b8b60d3ba04e**

Documento generado en 18/09/2020 05:00:50 p.m.

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4bc55a76cd7f625dd5a8f13d38b7377aebd6fc383b9bf2a5e6c2172396f6e**

Documento generado en 21/09/2020 09:16:57 a.m.